

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente promovido por el ayuntamiento de Huéscar en alzada de los acuerdos de la Comisión provincial de 24 de abril y 20 de mayo últimos, relativos al pago de impuestos municipales por el Sr. Marqués de Corvera:

Resultando que el ayuntamiento y junta de asociados de dicho pueblo, después de haber acordado en principio los recursos con que debían cubrir las atenciones en su presupuesto para el ejercicio económico de 1871 á 72 y para enlazar el déficit por resultas de años anteriores, tuvo que proceder á la rectificación de aquellos por no haberle autorizado la Comisión provincial cierto aprovechamiento forestal que proponía:

Resultando que en tal circunstancia y creyendo por ello de los fondos necesarios para cubrir todas sus atenciones, la municipalidad se vió en el caso de recurrir á nuevos medios para conseguir nivelación de su presupuesto de ingresos con el de sus forzosos gastos, recurrió para lograrlo á la imposición de arbitrios que el caso 4.º del art. 2.º de la ley de 25 de febrero de 1870 concedió á los municipios, gravando al efecto con distintos tipos varios artículos y especies, sujetándose para ello, según resulta de la certificación del acuerdo celebrado en 6 de agosto de 1871, á lo prescrito en el art. 45 del reglamento de 20 de abril de 1870.

Resultando que solicitado por los cosecheros y fabricantes repartir entre sí el armen impuesto á los artículos, la municipalidad así lo acordó, apoyándose para ello en el art. 49 de dicho reglamento; que determinada la forma se previene el art. 50 y terminadas y pagadas todas las operaciones referidas al reparto del encabezamiento, y habiendo cumplido el nuevo plazo concedido por el ayuntamiento á los contribuyentes, que habían satisfecho sus respectivas cuotas, se dispuso á ejecutarlos por sus respectivos, el Sr. Marqués de Corvera, por medio de su apoderado Huéscar, interpuso reclamación ante el ayuntamiento en 21 de febrero; reclamación que no le fué admitida por

acuerdo del 26, fundándose en que se reclamaba fuera de los términos que prescribe el art. 17 de la ley de 25 de febrero de 1870, y en que la junta municipal no se había extralimitado de lo que en la misma ley se dispone:

Resultando que interpuesta nueva reclamación por el Sr. Marqués de Corvera ante la Comisión provincial, esta la estimó procedente, y por acuerdo de 24 de abril primero y por el de 20 de mayo definitivamente resolvió eliminarle del pago de toda cantidad que excediese del 25 por 100 de la cuota para el Tesoro:

Resultando que formulada reclamación por el ayuntamiento de Huéscar ante ese Gobierno, de conformidad con lo que establece el párrafo sexto del artículo 9.º de la ley orgánica provincial, fué desatendido por el mismo, y en su virtud apeló en forma legal en alzada ante este Ministerio la citada corporación:

Resultando que remiido el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 53 de la ley orgánica provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado que procede desestimar el recurso, apoyándose en que el Sr. Marqués de Corvera no reclama contra el impuesto por crearlo repartimiento, sino porque la forma en que se estableció y exige no está arreglada á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes y porque en concepto de la misma el recargo á las especies gravadas no es otra cosa que un repartimiento disfrazado:

Considerando que, según el ayuntamiento demuestra en su recurso y documentos que le acompañan, lo que practicó la municipalidad fué el uso de un derecho que la ley y el reglamento de arbitrios le concede en sus respectivos artículos 2.º, caso 4.º, y 45:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los mismos y en uso de lo que permiten los artículos 49 y 50 del precitado reglamento de 20 de abril de 1870, el ayuntamiento aplicó y desarrolló el impuesto por encabezamiento con perfecta sujeción á las prescripciones legales.

Considerando que aun admitiendo como ciertas las afirmaciones en que se apoya el Consejo de Estado para calificar de repartimiento lo que solo es un recargo á ciertas especies, tampoco procede desestimar el recurso interpuesto por el ayuntamiento, atendida la jurisprudencia

establecida por el espresado alto Cuerpo en su informe comprendido en la Real orden de 1.º de febrero último, inserta en la Gaceta de 27 de mayo próximo pasado;

S. M. el rey se ha servido dejar sin efecto los acuerdos de 24 de abril y 20 de mayo últimos de esa Comisión provincial, y declarar legal y procedente el impuesto establecido por el ayuntamiento de Huéscar sobre las especies y artículos gravados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la real orden anterior, que se inserta á continuación en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 167 de la ley orgánica municipal vigente.

Exemo. Señor: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha comunicado á este Consejo con fecha 27 de julio último la Real orden dictada con motivo de una instancia del ayuntamiento de Huéscar en alzada de los acuerdos de la Comisión provincial de Granada, relativos al pago de impuestos locales por el marqués de Corvera; en cuya Real orden, fundada en haber estado dejado pasar el término señalado para reclamar de agravios, se manda: primero, que con arreglo al art. 53 de la ley orgánica provincial emita esta sección su dictamen, y segundo, que interin se resuelve acerca de este asunto queden suspenso los acuerdos de la Comisión.

Resulta de los antecedentes remitidos que la Junta municipal, para atender á las obligaciones del presupuesto de 1871 á 72, acordó practicar el repartimiento vecinal autorizado en el párrafo tercero del art. 129 de la ley de ayuntamientos, y por ser insuficiente este recurso gravar además algunas especies de consumos.

Adoptado este acuerdo en 6 de agosto de 1871, dicese en el acta que accediendo á la solicitud de los cosecheros se resolvió hacer el reparto por encabezamiento, al cual se daría principio el 6 de agosto á fin de que hasta dicho día

presentasen relaciones los contribuyentes interesados.

Acordóse además en 20 de enero de 1872 publicar el reparto de encabezamiento entre los cosecheros desde el día 22 al 29 á fin de que los mismos produjesen las reclamaciones que estimasen y pudieran aprobarse definitivamente el repartimiento en el espresado día 29. Trascurrido este plazo, D. Alfonso Guerrero, en representación del marqués de Corvera, pidió la nulidad del espresado reparto adicional; y habiendo desestimado esta instancia la municipalidad, apeló el interesado para ante la Comisión provincial, la cual resolvió en 24 de abril que mediante á tener satisfecho el marqués de Corvera el 25 por 100 de la cuota con que contribuye al Tesoro como hacendado forastero con casa abierta no debía pagar ninguna otra suma, disponiendo se le diera de baja en los repartimientos por cualquier concepto que en ellos figurase, si el total de sus cuotas excediese del 25 por 100 que tenía ya satisfecho, conforme á las circulares de 12 de setiembre de 1870 y 16 y 51 de enero de 1871.

El ayuntamiento reclamó contra esta resolución, que de nuevo fué confirmada por la Diputación, que la hizo además extensiva á todos los que se hallasen en igual caso, con motivo de otra reclamación interpuesta por los señores duque de Alba y nueve interesados más, dando lugar esta nueva providencia al recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento para ante el Gobierno de S. M., á fin de que declare sin efecto los dos indicados acuerdos.

Funda el ayuntamiento su recurso:

- 1.º En haberse presentado fuera de tiempo la reclamación del apoderado del marqués de Corvera.
- 2.º En que habiendo trascurrido el plazo señalado para reclamar y siendo por lo tanto ejecutivo el acuerdo, no tenía competencia la Diputación para conocer del recurso ante ella interpuesto.
- 3.º Que según el art. 17 de la ley de 25 de febrero de 1870, las reclamaciones contra las decisiones de los ayuntamientos no obstan para el pago de la cuota repartida.
- 4.º Que versando la repetida reclamación sobre ilegalidad del acuerdo de la junta municipal, debió entablarse ante el Gobernador de la provincia, conforme al art. 48 del reglamento de 20 de abril de 1870.

El representante del marqués espone por su parte:

1.º Que además de la cuota que su principal satisfizo por repartimiento vecinal equivalente al 25 por 100 de lo que paga al Estado por contribucion territorial, se le exigia la cantidad de 1,813 pesetas 42 céntimos por el concepto de cosechero.

2.º Que con arreglo al art. 21 de la ley de 20 de febrero de 1870, el pago de consumos solo debe gravar á los frutos y bebidas que realmente se consumen en el pueblo.

Y 3.º Que el encabezamiento solo puede tener lugar en convenio espreso con cada uno de ellos y con relacion á las cantidades que consuman en la localidad.

Los antecedentes espuestos demuestran que la reclamacion del marqués de Corvera no se refiere al reparto vecinal, sino al que mas tarde se verificó por razon de consumos, y le fué exigido á consecuencia del encabezamiento acordado para su recaudacion; y siendo esto así, para su recaudacion; y siendo esto así, no cree la seccion que el citado recurso puede tenerse como interpuesto fuera de tiempo, toda vez que el plazo de quince dias establecido en el art. 15 de la ley de 25 de febrero de 1870 se refiere esclusivamente al caso de repartimiento vecinal, sin que ningun otro artículo fije plazo alguno para interponer esta clase de recursos.

Examinada la ley municipal, en la cual se halla refundida la citada de 23 de febrero de 1870, es de notar que enumerados en el art. 129 los diversos medios á que los ayuntamientos pueden acudir para cubrir las atenciones de su presupuesto, desciende despues en cada uno de los siguientes artículos á dar separadamente reglas para plantear y obtener los referidos recursos, hallándose consagrados el 150 á los arbitrios, el 131 al repartimiento vecinal, y el 132 á los consumos, ante cuya distincion parece lógico y natural deducir que las reglas contenidas en cada uno de dichos artículos sólo aluden al impuesto ó contribucion que respectivamente tratan de definir, establecer y reglamentar. Esto sentado, es indudable que refiriéndose el art. 131 tan sólo al repartimiento vecinal, su párrafo ségundo sólo á este impuesto puede aludir al establecer el plazo de 15 dias para interponer recurso de agravios contra las decisiones del ayuntamiento y junta de evaluacion; y como además ni el siguiente art. 152, ni el 153, ni tampoco el reglamento establezca á este propósito ningun otro plazo, ni más condicion que la de haber de interponer el recurso ante el alcalde, de aquí el equivocado concepto del ayuntamiento para reputar extemporánea la reclamacion suscitada.

Pero prescindiendo de estas consideraciones y de si el recurso fué ó no interpuesto en el plazo conveniente, la facultad que otorga al Gobierno el artículo 132 de la misma ley municipal, para ejercer la inspeccion ordenada en el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución, haria procedente el examen del acuerdo del ayuntamiento, aun cuando contra él no se hubiese deducido reclamacion, toda vez que, segun resulta de los antecedentes adjuntos, el proceder de la junta municipal no se halla ajustado á lo que las disposiciones vigentes establecen.

Es cierto que á tenor del art. 40 del reglamento de 23 de abril de 1870, la junta municipal puede acordar exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores; pero dicho artículo ni presupone la obligacion de que todos los interesados se sujeten á este método de recaudacion, ni mucho menos autoriza para imponer la cuota sobre artículos que no se consuman en la localidad, por

más que en ella se recolecten ó fabriquen.

En el expediente sólo aparece que en la sesion de 6 de agosto de 1871 se acordó recaudar el impuesto de consumos por encabezamiento, y que practicado el repartimiento se expuso al público desde el 22 al 29 de Enero; pero ni consta que la distribucion de la cantidad que los cosecheros habian de satisfacer se practicase exclusivamente por estos, ni que al efecto se pidiesen y tuvieran á la vista las relaciones juradas de las utilidades procedentes de los géneros ó artículos destinados al consumo, pues es de notar que las relaciones pedidas por la Junta municipal fueron respecto de todas las utilidades imponibles de que por término medio disfrutasen los contribuyentes y cosecheros, segun se dice en el acta de 6 de agosto y espresamente se consigna en el recurso dealzada de la misma municipalidad.

Todos los datos del expediente demuestran que la Junta municipal por sí y ante sí exigió, á título de impuesto de consumo, un reparto especial además del vecinal, y que al verificarlo partió, no de relaciones fundadas esclusivamente en el consumo, sino tomando por base todas las cantidades de frutos ó bebidas recolectadas. Ahora bien: que la Junta municipal no pudo hacer por sí tal operacion lo demuestra claramente la instruccion dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1871, al decir en su art. 1.º que determinada por la Junta municipal la cantidad en que presuponga los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirán por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

Y en cuanto á las relaciones que han de servir para fijar la cuota individual, el art. 2.º de la misma instruccion establece se exijan á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo.

Ninguna de estas dos disposiciones ha sido observada por la junta municipal, segun se desprende del informe del mismo ayuntamiento, consignado en el acta de 15 de abril último, á propuesta de la reclamacion del apoderado del marqués de Corvera, pues en él se dice de un modo terminante que publicado el acuerdo relativo al encabezamiento sin contradiccion de persona alguna fueron exigidas á los contribuyentes las relaciones prescritas en el art. 52 del reglamento de 25 de abril de 1870, y que con arreglo á los datos que poseia la junta lijo y termino el repartimiento; pero como las relaciones á que alude dicho art. 52 son para el efecto del repartimiento vecinal y deben comprender todas las utilidades imponibles, queda demostrado que lo que la junta municipal ha practicado ha sido un nuevo repartimiento disfrazado con el nombre de encabezamiento y que unido al vecinal se eleva respecto del marqués de Corvera á la suma de un 65 por 100 proximoamente con relacion á la cuota que satisfizo al Tesoro, habiéndose por consiguiente infringido tambien las circulares de 12 de setiembre de 1870 y 16 y 51 de enero de 1871.

Por estas consideraciones es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Huéscar.

V. E., sin embargo, resolverá con su Magestad lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de setiembre de 1872.—Excelentísimo Señor.—El presidente de la Seccion, Eugenio Moreno Lopez.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 10 de noviembre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á averiguar el paradero del individuo que á continuacion se espresa, y caso de conseguirlo lo pondrán en mi conocimiento á la mayor brevedad.

Santander 15 de noviembre de 1872.
—El Gobernador, Manuel Becerra.

Media filiacion de Don Pedro Carral del Pando.

Hijo de Fernando y de Manuela, natural de la Canal, ayuntamiento de Vega, provincia de Santander, de oficio labrador, estado casado, de 68 años de edad; sus señales: pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color encarnado, nariz larga, barba lampiña. Señas particulares: en el brazo izquierdo el hueso del codo lo tiene desenchajado de su sitio; el dedo indice de la mano, sin uña, faltándole el hueso de la yema; en uno de los piés le faltan dos dedos, certados; en uno de los brazos una herida reciente; estas dos últimas la primera fué de un hacha y la segunda de una navaja barbera; lo del brazo y dedo fué consecuencia de un vuelco de un carro.

Nota. El brazo izquierdo más corto.
Salamanca 4 de noviembre de 1872.
El teniente del batallon de Reserva, Bernardo Carral.

Direccion general de instruccion publica.

=====
Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de ciencias, seccion de exactas de la Universidad de Valencia la cátedra de Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica y Geometria analitica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido en la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la misma facultad y seccion arriba espresada, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo octavo del espresado reglamento, este

anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de octubre de 1872.—El director general, Cayetano Rosell.—Es copia: El secretario general, Pedro A. Collantes.

Universidad literaria de Valladolid.

=====
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de ayudante facultativo, con destino á las clases de Anatomia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en las reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser licenciados en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas esplicada y demostrada en sesion pública.

2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria general de esta Universidad en el término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Valladolid 9 de Noviembre de 1872.—El Rector, Dr. José M.º Frias.

=====
ARTILLERIA.

Comandancia general.—Subinspeccion del Distrito de Burgos.

Estando vacante la plaza de segundo Maestro examinador del Parque de Cartagena, se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artilleria se cubra por medio de oposiciones ante la Junta facultativa del establecimiento, atendiendo al programa circulado en 25 de Octubre de 1870 para la provision de una plaza de primer Maestro examinador en la Fabrica de Oviedo, si bien la extension que se dará á las materias de examen quedará limitada por la menor categoria del empleo vacante y subordinado siempre al criterio de la Junta, debiendo verificarse las oposiciones el día 25 del mes actual. Y para que los que deseen optar á la citada vacante residentes en esta provincia, se publica en el Boletín oficial de la misma de orden de S. E. el Brigadier Comandante general del arma del distrito.

Burgos 7 de Noviembre de 1872.—Secretario Manuel Corsini.

=====
IMPRESA DE VIUDA DE GONZALEZ Y MERO